



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
6 de agosto de 2008
Español
Original: inglés

[Start]

Cuarto período de sesiones

Viena, 8 a 17 de octubre de 2008

Tema 2 h) del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Delincuencia
Organizada Transnacional y sus Protocolos:
consulta de expertos sobre blanqueo de dinero**

El blanqueo de dinero en el contexto del ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. En reconocimiento del hecho de que los esfuerzos por combatir el blanqueo de dinero son un componente central de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, las disposiciones sobre la penalización del blanqueo de dinero y las medidas destinadas a prevenir esa actividad figuran de manera muy destacada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹.

2. De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988², las partes en esa Convención deben penalizar el blanqueo de dinero en el contexto del tráfico de drogas (artículo 3). En el artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (Penalización del blanqueo del producto del delito) se amplía esa

* CTOC/COP/2008/1.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, N° 39574.

² *Ibid.*, vol. 1582, N° 27627.



obligación para abarcar una amplia gama de delitos determinantes, incluidos por lo menos todos los delitos graves³ comprendidos en la Convención.

3. Con arreglo al artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, cada Estado Parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) la conversión o la transferencia de bienes, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de esos bienes; b) la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación o legítimo derecho a bienes de origen ilícito; c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, que son producto de actividades delictivas; y d) la participación (ayuda, incitación, facilitación y asesoramiento) en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al artículo.

4. Con arreglo al artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (Medidas para combatir el blanqueo de dinero), cada Estado Parte deberá establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero; y garantizará que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional. En el artículo 7 se incluyó también -por primera vez en un instrumento internacional vinculante- una referencia a la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

5. Cabe mencionar también, por su pertinencia para el blanqueo de dinero, las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada sobre el decomiso y la incautación del producto del delito (artículos 12 a 14), porque es probable que, durante el proceso de rastreo del producto del delito, se detecten delitos relacionados con el blanqueo de dinero.

6. Cabe observar que en el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁴ (Medidas para prevenir el blanqueo de dinero), se profundiza en las medidas estipuladas en el artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, en particular al ampliar el ámbito de aplicación a las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y al alentar a las Partes a exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que obtengan información exacta y válida sobre los remitentes de transferencias electrónicas de fondos.

II. Información de antecedentes

7. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional decidió, en su decisión 1/2, incluir en el programa de trabajo de su

³ Por “delito grave” se entiende en el artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada “la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave”.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, N° 42146.

segundo período de sesiones el examen de la legislación sobre penalización de los Estados Parte en la Convención. En su segundo período de sesiones, la Conferencia, en su decisión 2/1, incluyó en el programa de trabajo de su tercer período de sesiones el examen del blanqueo de dinero en el contexto del ámbito de aplicación de la Convención. Los cuestionarios elaborados por la Secretaría a fin de reunir información pertinente para esos programas de trabajo incluían, en consecuencia, preguntas sobre la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Convención. Las respuestas a esas preguntas recibidas de los Estados Parte y los Estados Signatarios quedan reflejadas en los informes de la Secretaría sobre la aplicación de la Convención (CTOC/COP/2005/2/Rev.2 y CTOC/COP/2006/2/Rev.1).

8. Tal vez la Conferencia encuentre también útil hacer referencia a la labor realizada en cumplimiento de la Declaración política aprobada por la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones (resolución S-20/2 de la Asamblea, anexo) y las medidas contra el blanqueo de dinero (resolución S-20/4 D de la Asamblea). A ese respecto, los Estados han informado a la Comisión de Estupefacientes, en los cuestionarios para los informes bienales, sobre sus esfuerzos por combatir el blanqueo de dinero. Del análisis contenido en esos informes (E/CN.7/2008/2 y Add.1 a 6) se desprende que la mayoría de los Estados han penalizado el blanqueo del producto del tráfico de drogas y los delitos graves en general; han promulgado legislación que permite el embargo preventivo, la incautación y el decomiso del producto del delito; han eliminado los impedimentos dimanantes del secreto bancario en las investigaciones sobre blanqueo de dinero; han adoptado medidas para asegurar que sea posible informar sobre transacciones sospechosas o inusuales, han establecido prácticas basadas en el principio de “conocer al cliente” y exigen que se identifique a los beneficiarios finales de las cuentas; y han establecido dependencias de inteligencia financiera para reunir y analizar datos financieros confidenciales.

9. Los datos reunidos en el marco del proceso de evaluación mutua realizado por el Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI) y los grupos regionales estilo GAFI para vigilar la aplicación de las cuarenta recomendaciones del GAFI sobre el blanqueo de capitales y de las nueve recomendaciones especiales del Grupo sobre la financiación del terrorismo⁵ corroboran esas indicaciones sobre los progresos realizados en la aplicación de medidas de lucha contra el blanqueo de dinero. Cabe observar que, en el marco de ese proceso, la penalización del blanqueo de dinero se evalúa sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, y que la adhesión a la Convención se considera como un criterio esencial de cumplimiento de las normas internacionales de lucha contra el blanqueo de dinero.

⁵ Las cuarenta recomendaciones del GAFI sobre el blanqueo de capitales se aprobaron en 1990 y se revisaron en 1996 y 2003 para reflejar las nuevas tendencias en la lucha contra el blanqueo de dinero y, en particular, hacer frente a la vulnerabilidad de las empresas no financieras y las profesiones liberales al blanqueo de dinero. Posteriormente se aprobaron ocho recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo y una novena recomendación especial sobre los correos portadores de dinero en efectivo. Si bien no se trata de disposiciones de las Naciones Unidas, las recomendaciones han logrado amplia aceptación a nivel internacional.

III. Cuestiones que la Conferencia tal vez desee examinar

10. A fin de explorar las esferas en que podrían fortalecerse aún más las medidas de lucha contra el blanqueo de dinero en el marco de la Convención, la Conferencia tal vez desee examinar las siguientes cuestiones:

- a) Respecto del surgimiento de nuevas tendencias en el blanqueo de dinero:
 - i) ¿Cuáles son las tendencias actuales en los métodos que se utilizan para blanquear el producto del delito?
 - ii) ¿Qué medidas deben adoptarse para detectar oportunamente y combatir los nuevos métodos y técnicas de blanqueo de dinero?
- b) Respecto de la penalización del blanqueo de dinero:
 - i) ¿Se han tipificado adecuadamente como delitos determinantes del de blanqueo de dinero las nuevas formas de delitos graves, como el delito cibernético, el delito relacionado con la identidad y el tráfico de recursos naturales?
 - ii) ¿De qué experiencia se dispone con respecto a la respuesta al delito de blanqueo de dinero cometido por el autor del delito determinante (es decir, el blanqueo del producto del propio delito)?
- c) Respecto de las medidas para combatir el blanqueo de dinero:
 - i) ¿Cuáles son los principales problemas que surgen al establecer dependencias de inteligencia financiera y cuál es la mejor manera de resolverlos mediante la asistencia técnica?
 - ii) ¿Cuáles son los principales desafíos para el fortalecimiento de la cooperación nacional entre las autoridades que combaten el blanqueo de dinero? ¿Qué prácticas idóneas existen a ese respecto?
 - iii) ¿Cuáles son los retos que se plantean en la detección del contrabando transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables? ¿Qué prácticas idóneas existen a ese respecto?
 - iv) ¿Cómo se puede aumentar el número de enjuiciamientos satisfactorios de casos de blanqueo de dinero?
- d) Respecto de la asistencia técnica, ¿cuáles son las necesidades prioritarias de asistencia técnica en la esfera de la prevención y la lucha contra el blanqueo de dinero?